

DECRETOS

Retención en la Fuente

DECRETO NUMERO 2509 DE 1985
(septiembre 3)

por el cual se dictan algunas normas en materia de retención en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. No forman parte de la base para aplicar la retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

Artículo 2o. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en los artículos 6o. del Decreto 2775 de 1983 y 5o. del Decreto 1512 de 1985.

Artículo 3o. En el caso de la retención en la fuente prevista en el artículo 5o. del Decreto 1512 de 1985, cuando el volumen de operaciones de venta realizadas por la persona jurídica beneficiaria del pago o abono en cuenta, implique la existencia de un gran número de retenedores, y para los fines del recaudo sea más conveniente que la retención se efectúe por parte de quien recibe el pago o abono en cuenta, la retención en la fuente podrá efectuarse por este último. Para tal efecto, la Dirección General de Impuestos Nacionales, indicará mediante resolución la razón social y NIT de las personas jurídicas, que de conformidad con el presente artículo, están autorizadas para efectuar retención en la fuente sobre sus ingresos.

A partir de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, todos los pagos o abonos en cuenta de que trata el artículo 5o. del Decreto 1512 de 1985, deberán someterse a la retención en la fuente por parte del beneficiario de los mismos y no por parte de quien efectúe el respectivo pago o abono en cuenta.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la retención se causa en el momento del registro de la respectiva operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que ocurra primero.

Artículo 4o. Las personas jurídicas y sociedades de hecho, que de conformidad con el artículo anterior dejen de efectuar retención en la fuente sobre sus pagos o abonos en cuenta, no estarán obligadas a acompañar a su declaración de renta los correspondientes comprobantes de consignación de la retención en la fuente, para efectos del reconocimiento de las deducciones por concepto de tales pagos o abonos. En este caso, deberán informar en la declaración de renta, el número y fecha de la resolución que autoriza al beneficiario del pago para efectuar la retención, indicando el valor de los pagos o abonos efectuados al mismo, no sometidos a retención.

Artículo 5o. cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente, el retenedor descontará las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones a su cargo por consignar.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado de retención que haya sido expedido al retenido por concepto de la operación anulada, rescindida o resuelta.

Cuando la anulación, rescisión o resolución ocurra en año diferente a aquel en el cual se efectuó la retención, para que proceda el descuento, el retenedor deberá además conservar en su contabilidad un certificado del retenido, en el cual éste haga constar que no ha imputado a su favor la retención correspondiente a la operación anulada, rescindida o resuelta. El retenedor deberá enviar copia de la mencionada certificación a la División de Recaudo de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, dentro de los plazos establecidos para consignar las retenciones en la fuente del respectivo mes.

Cuando el beneficiario del pago que ha sido objeto de retención, hubiere utilizado el certificado de retención en la fuente para imputar retenciones a su favor, no habrá lugar al descuento aquí previsto, y en tal caso, deberá reintegrar al retenedor el valor retenido por concepto de la operación anulada, rescindida o resuelta.

Los retenedores deberán acompañar a la relación anual de retenciones copia de los certificados de retención anulados durante el respectivo año gravable.

Artículo 6o. La retención en la fuente sobre el rendimiento financiero proveniente de los certificados a término emitidos por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, se aplicará así:

a) Con respecto a los intereses, cuando se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta;

b) Con respecto a la corrección monetaria, al vencimiento del respectivo certificado, o al momento de su redención si éste fuere anterior.

Parágrafo. No estará sometida a la retención en la fuente de que trata este artículo, la parte de la corrección monetaria que se hubiere abonado con anterioridad a la vigencia del Decreto 1512 de 1985.

Artículo 7o. Redúcese al 0.01%, el porcentaje de retención en la fuente de que trata el artículo 5o. del Decreto 1512 de 1985, sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, por la adquisición de los mismos.

Artículo 8o. El inciso segundo del artículo 5o. del Decreto 1512 de 1985 quedará así:

"Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces o vehículos, o a contratos de construcción, urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%)".

Artículo 9o. Las personas naturales que vendan o enajenen a título de dación en pago, activos fijos, deberán cancelar a título de retención en la fuente, previamente a la enajenación del bien, el uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

Cuando la venta o dación en pago corresponda a bienes raíces, el uno por ciento (1%) se cancelará ante el Notario.

Cuando corresponda a vehículos y demás activos fijos, se cancelará ante la respectiva Administración de Impuestos Nacionales. En este evento, quienes autoricen la inscripción, el registro, o el traspaso, según corresponda, deberán exigir previamente, copia auténtica del correspondiente recibo de pago. Igual exigencia deberán formular quienes autoricen o aprueben el remate en el caso de ventas forzadas.

Parágrafo 1o. Cuando la venta, o enajenación a título de dación en pago de bien raíz, corresponda a la casa o apartamento de habitación del enajenante, el Notario disminuirá el porcentaje de retención previsto en este artículo en un diez por ciento (10%) por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Para tal efecto, el enajenante deberá exhibir ante el Notario copia auténtica de la Escritura Pública en la cual conste la adquisición del bien y adjuntar una manifestación sobre el carácter de casa o apartamento de habitación del mismo.

Parágrafo 2o. El carácter de activo fijo de los bienes a que se refiere el presente artículo, podrá desvirtuarse mediante la entrega, por parte del enajenante, de copia auténtica de una cualquiera de las siguientes pruebas:

a) Certificación de la Superintendencia Bancaria en la cual conste su inscripción como constructor o urbanizador;

b) Certificación de la Administración de Impuestos Nacionales en la cual conste que el bien enajenado tiene el carácter de activo movable para el enajenante.

Las certificaciones de que trata este parágrafo deberán haber sido expedidas con una anterioridad no mayor de un (1) año a la fecha en la cual se realice la enajenación.

Artículo 10. Las pruebas de que trata el artículo anterior deberán protocolizarse con la escritura respectiva, o conservarse en el respectivo expediente, según el caso.

Artículo 11. Quienes autoricen escrituras o traspasos, sin que previamente se haya cancelado la retención de que trata el artículo 9o. del presente decreto, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos Nacionales o su delegado, previa comprobación del hecho.

Contra la resolución que impone la multa, procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

Artículo 12. Las personas jurídicas y sociedades de hecho que realicen pagos o abonos en cuenta por concepto de la adquisición de bienes, deberán efectuar la retención en la fuente de que trata el artículo 5o. del Decreto 1512 de 1985, salvo cuando el enajenante sea una persona natural y entregue a quien realiza el pago, fotocopia auténtica del recibo de consignación de la retención prevista en el artículo 9o. del presente decreto, expedido por el Notario o por la Administración de Impuestos, según corresponda.

La persona jurídica o sociedad de hecho, conservará tal documento para ser exhibido cuando la Administración de Impuestos así lo requiera.

Artículo 13. En el caso de pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente, que se efectúen a través de sociedades fiduciarias, la sociedad fiduciaria efectuará la retención teniendo en cuenta para ello los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes.

Artículo 14. En los contratos de construcción de obra material de bien inmueble por el sistema de administración delegada, el contratante, persona jurídica o sociedad de hecho, aplicará una retención del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del contratista por concepto de honorarios. A su turno, el contratista practicará, a nombre del contratante, las retenciones establecidas por las normas vigentes, sobre todos aquellos pagos o abonos que realice por cuenta del contratante en desarrollo del respectivo contrato.

Artículo 15. Cuando se utilicen cartas de crédito en operaciones sometidas a retención en la fuente, la retención se efectuará por la entidad financiera que otorga la respectiva carta de crédito.

Artículo 16. Para que los pagos o abonos en cuenta a favor de las empresas editoriales de que trata el artículo 9o. de la Ley 34 de 1973, se exceptúen de la retención en la fuente, es necesario que el beneficiario entregue anualmente a quien hace el pago o abono en cuenta, copia o fotocopia auténtica de la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional en la cual conste que la actividad corresponde exclusivamente a la edición de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultural.

El retenedor conservará esta certificación y la exhibirá cuando los funcionarios competentes así lo requieran.

Artículo 17. La retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de primas de seguros y cuotas de títulos de capitalización no se regirá por lo previsto en el artículo 5o. del Decreto 1512 de 1985.

Artículo 18. Para efectos de aplicar las tablas de retención en la fuente contenidas en el artículo 1o. del Decreto 3141 de 1984, a las indemnizaciones por despido injustificado que se paguen a los trabajadores, se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al setenta por ciento (70%) del valor de la indemnización se le restarán los primeros ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000.00).

2. La cifra así obtenida se divide por el número de meses a que corresponda la indemnización y con base en el valor resultante, se determina el porcentaje de retención que figure en la respectiva tabla frente a dicho valor.

3. El porcentaje de retención así determinado se aplica al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el numeral 1o. del presente artículo. La cifra resultante será el "valor a retener".

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Procedimiento simplificado para importaciones

DECRETO NUMERO 2510 DE 1985
(septiembre 3)

por el cual se dictan normas referentes al procedimiento simplificado de despacho de mercancías.

El Presidente de la República de Colombia,

en desarrollo de las facultades que le confiere el artículo 173 del Decreto 2666 de 1984.

DECRETA:

Artículo 1o. El director general de Aduanas podrá autorizar, por un término no mayor de doce (12) meses, el procedimiento simplificado a los declarantes que tengan proyectado efectuar importaciones por un valor mínimo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 5.000.000.00) durante el respectivo período.

Con el objeto de garantizar el pago de los derechos que cause la importación, los declarantes a quienes les sea autorizado el procedimiento simplificado, deberán constituir depósitos en dinero conforme a lo señalado en el artículo 152 del Decreto 2666 de 1984.

Parágrafo. Cuando se trate de entidades públicas o de empresas o proyectos en que el Estado tenga participación, y siempre que en virtud de ley, tratado o contrato, se hubiere otorgado exención parcial o total de derechos de importación a una o varias de las mercancías comprendidas en el procedimiento simplificado, el pago de los derechos susceptibles de exención se afianzará mediante la constitución de garantías globales expedidas por entidades bancarias o compañías de seguros debidamente constituidas en el país.

Artículo 2o. El director general de Aduanas podrá conceder prórrogas, cada una por un término no mayor de doce (12) meses, en cuyo caso es necesario que el declarante demuestre: a) No haber incumplido con las obligaciones del régimen simplificado, y b) Haber efectuado despachos en el período anterior autorizado por valor mínimo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 5.000.000.00), salvo que medie razón justificada.

Artículo 3o. Cuando se presente controversia entre el declarante y la autoridad aduanera, el administrador de la Aduana respectiva dispondrá la constitución, prórroga y/o incremento de garantías, o la suspensión del régimen simplificado hasta tanto se dirima la controversia, según estime conveniente.

No será necesario lo anterior cuando no se hubiere concedido el levante, quedando la mercancía pendiente de la decisión final.

Artículo 4o. Salvo casos debidamente justificados, las importaciones que se realicen en desarrollo de una autorización de procedimiento simplificado deberán introducirse al país y despacharse para consumo por una única aduana.

Artículo 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

Exploración y explotación de metales preciosos

DECRETO NUMERO 2645 DE 1985
(septiembre 16)

por el cual se modifica el Decreto 384 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren la Ley 60 de 1967 y la Ley 20 de 1969,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo tercero (3o.) del Decreto 384 de 1985, quedará así:

"El derecho de explorar, explotar y beneficiar yacimientos de metales preciosos podrá otorgarse a personas naturales, cooperativas o a sociedades constituidas legalmente que tengan como actividad principal la explotación de minas.

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero deben dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 115 del Decreto 1275 de 1970".

Artículo 2o. El artículo octavo (8o.) del Decreto 384 de 1985, quedará así:

"La licencia de exploración se otorgará para explorar minas de filón o veta y de aluvión en las márgenes y en el lecho de los ríos no navegables.

La extensión de las áreas se determinará conforme a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de licencias para explorar aluviones ubicados en el lecho de los ríos, la longitud máxima otorgada será de cinco (5) kilómetros, medida a lo largo del cauce normal por una de sus márgenes.

b) Cuando se trate de licencias para explorar aluviones ubicados en el lecho de los ríos y en una de sus márgenes, el área máxima otorgada será de quinientas (500) hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la licencia no podrá exceder de cinco (5) kilómetros medidos por una de las márgenes.

c) Cuando se trate de licencias para explorar aluviones en una o ambas márgenes de los ríos deberá ajustarse a las condiciones mencionadas en el literal anterior.

d) La licencia para explorar áreas de metales preciosos en veta o filón, se otorgará para una extensión continua cuya longitud no exceda en tres veces su ancho medio y cuya área no sea superior a 500 hectáreas.

Parágrafo. Los linderos de las áreas para explorar aluviones estarán formados por alineamientos perpendiculares. En caso de que uno de los linderos sea el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí".

Artículo 3o. El artículo décimo (10o.) del Decreto 384 de 1985 quedará así:

"El ministerio no admitirá la solicitud presentada en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos legales o técnicos;
2. Cuando no se acompañen los documentos exigidos o si los que se anexan no cumplen los requisitos de ley;
3. Cuando no haya sido presentada en debida forma;
4. Cuando exista superposición parcial con otras solicitudes en trámite, con zonas ya otorgadas o con minas de propiedad particular;
5. Cuando la zona pedida incluya parcialmente áreas en las cuales no puede explorarse y explotarse.

Parágrafo. En estos casos se señalarán las correcciones que fuere preciso efectuar, para que el peticionario, en el término de veinte (20) días, prorrogables por un lapso igual, a solicitud del interesado, las subsane, haga las reducciones del área o presente los nuevos planos; si así no lo hiciere se rechazará la solicitud".

Artículo 4o. El artículo veinticinco (25) del Decreto 384 de 1985, quedará así:

"Cuando por causa imputable al concesionario se le declare la caducidad, éste no podrá presentar por sí o por interpuesta persona, nueva solicitud de licencia de exploración o propuesta de concesión, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que declare la caducidad".

Artículo 5o. El artículo veintiséis (26) del Decreto 384 de 1985, quedará así:

"Podrán explorarse y explotarse por el sistema de permiso las minas de metales preciosos de filón o veta y las de aluvi6n en las márgenes y en los lechos de los ríos no navegables".

"La duraci6n del permiso no excederá de cinco (5) años, prorrogables hasta por cinco (5) años más".

Artículo 6o. El artículo veintiocho (28) del Decreto 384 de 1985, quedará así:

"La solicitud deberá cumplir con los requisitos señalados en este decreto para la licencia de exploraci6n, pero el plano contendrá lo expresado en el artículo 27 del Decreto 3050 de 1984. Con la solicitud deberá presentarse, además, el programa de exploraci6n".

"Al otorgar el permiso el Ministerio de Minas y Energía aprobará el programa con las adiciones o modificaciones que considere necesarias".

Artículo 7o. El artículo cuarenta y uno (41) del Decreto 384 de 1985, quedará así:

"Cuando se use mercurio en la explotaci6n de los yacimientos de metales preciosos de aluvi6n, el beneficio se llevará a cabo en una planta localizada en tierra, o bien utilizando la tecnología adecuada de manera que se elimine la contaminaci6n con mercurio de las aguas residuales y desechos resultantes del proceso".

Artículo 8o. El artículo cuarenta y dos (42) del Decreto 384 de 1985, quedará así:

"Cuando en el beneficio y transformaci6n de metales preciosos se utilice mercurio, cianuro u otros compuestos químicos nocivos o potencialmente nocivos, no podrán verterse directamente a las corrientes de las quebradas o ríos, desechos y aguas residuales que sobrepasen los límites permisibles que las entidades competentes fijen en cada caso para el efecto".

Artículo 9o. El artículo cuarenta y cuatro (44) del Decreto 384 de 1985, quedará así:

"La explotaci6n de yacimientos de metales preciosos a cielo abierto deberá adoptar una tecnología ambiental que restituya las áreas del suelo y la vegetaci6n afectadas por dicha explotaci6n y que prevea, igualmente, el control posterior, sobre el destino final de los desechos químicos y de roca".

Artículo 10. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicaci6n y deroga toda disposici6n en contrario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de septiembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

RESOLUCIONES

Licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1985
(septiembre 13)

por la cual se dictan medidas en materia de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Cuando se trate de solicitudes de licencia de cambio para atender obligaciones derivadas de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, que se presenten a partir de la fecha y hasta el 30 de septiembre del presente año, la consignaci6n en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentaci6n de la solicitud de licencia de cambio respectiva.

Artículo 2o. La presente resoluci6n modifica en lo pertinente la Resoluci6n 82 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedici6n.

Deuda externa privada

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1985
(septiembre 25)

por la cual se amplía el plazo de utilizaci6n del sistema de amortizaci6n de la deuda externa privada.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1985 el plazo dentro del cual el Banco de la República podrá efectuar ventas de títulos canjeables por certificados de cambio conforme al sistema de amortizaci6n previsto en la Resoluci6n 33 de 1984 y normas concordantes.

La prórroga dispuesta en el inciso anterior se aplicará siempre y cuando se haya dado cumplimiento al requisito señalado en el artículo 2o. de la Resoluci6n 20 de 1985.

Artículo 2o. La presente resoluci6n rige a partir de la fecha de su expedici6n.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2147 Agosto 8
Diario Oficial 37.102, agosto 13 de 1985

I. Señala las inversiones que en Títulos de Ahorro Nacional deberán efectuar los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional en las que el Estado posea el 90% o más de su capital social. II. Exceptúa de la obligación a que se refiere el punto anterior a las entidades bancarias o financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. III. Hace responsables del estricto cumplimiento de lo ordenado en este Decreto a los representantes legales de las correspondientes entidades.

RESOLUCION EJECUTIVA

0221 Agosto 29
Diario Oficial 37.125, agosto 30 de 1985

Exime al Instituto de Crédito Territorial de la obligación de invertir en Títulos de Ahorro Nacional a que se refiere el artículo 10. del Decreto 2147 de 1985.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

2480 Agosto 30
Diario Oficial 37.134, septiembre 5 de 1985

I. Ordena a los empleadores obligados a aportar el 2% del valor de las nóminas mensuales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, efectuar tales pagos conjuntamente con las partidas que le corresponden al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—. II. Autoriza al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para efectuar acuerdos con las Cajas de Compensación Familiar y con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para efectos del recaudo oportuno de los aportes a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

2449 Agosto 29
Diario Oficial 37.125, agosto 30 de 1985

Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir bonos de vivienda popular y determina las características financieras de los mismos.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

52 Agosto 7

I. Faculta al Banco de la República para otorgar préstamos especiales a los bancos y corporaciones financieras con garantía de su propia cartera y señala los requisitos y condiciones financieras que se deberán cumplir para tales efectos. II. Determina que las compañías de financiamiento comercial podrán beneficiarse de los préstamos a que se refiere el punto anterior y fija las condiciones a que se sujetarán tales créditos. III. Hace extensivos los beneficios a que se refiere esta resolución a las empresas o entidades de carácter oficial cuando se trate de refinanciación de sus obligaciones. IV. Establece que lo dispuesto en la presente resolución sólo se podrá aplicar respecto de obligaciones en moneda nacional a favor de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial y fija la fecha límite de tales obligaciones.

53 Agosto 7

I. Autoriza al Banco de la República para redondear con cargo al Fondo Financiero Industrial refinanciaciones concedidas por los establecimientos de crédito correspondientes a cuotas de capital vencidas dentro del año inmediatamente anterior a la expedición de esta resolución por concepto de préstamos otorgados con cargo a este Fondo. Para estos efectos es indispensable que las refinanciaciones se encuentren vencidas cuando la presente resolución entre en vigencia. II. Hace extensivo el beneficio de rescuento a que se refiere el punto anterior a las cuotas de capital atendidas por los beneficiarios de los préstamos a través de financiación concedidas por los establecimientos de crédito con cartera ordinaria. En estos casos se requiere la refinanciación esté vencida cuando esta resolución comience su vigencia. III. Señala los documentos que deberán presentarse al Banco de la República para la obtención del beneficio de rescuento a que se refieren los puntos anteriores y fija las condiciones financieras a que se sujetarán las obligaciones refinanciadas. IV. Exceptúa de lo

ordenado en esta resolución los créditos concedidos con cargo a la línea de crédito creada por la Resolución 8 de 1982. V. Dispone hasta qué fecha el Banco de la República podrá otorgar los redescuentos previstos en esta resolución.

54 Agosto 7

I. Autoriza al Banco de la República para prorrogar el redescuento de algunos préstamos y para redescuentar las refinanciaciones otorgadas por establecimientos de crédito correspondientes a cuotas de capital de tales préstamos cuando se venzan después de iniciada la vigencia de esta resolución. II. Establece las condiciones que se deberán cumplir para obtener los beneficios a que se refiere el punto anterior y señala los documentos que para tales efectos deben presentarse al Banco de la República. III. Dispone a qué obligaciones se aplicará el beneficio a que se refiere la presente resolución. IV. Determina a qué deudores no será aplicable el beneficio de redescuento previsto en esta norma.

55 Agosto 7

I. Dicta medidas sobre el Fondo de Capitalización Empresarial, así: 1. Disposiciones generales; 2. Líneas de capitalización para las sociedades anónimas abiertas; 3. Línea de capitalización para otras sociedades anónimas; 4. Sociedades anónimas mixtas o extranjeras; 5. Línea transitoria de capitalización de empresas reestructuradas; 6. Subrogación total o parcial de préstamos; 7. Faculta al Banco de la República para dictar las normas que permitan la correcta utilización de los recursos. II. Deroga las Resoluciones 116 de 1983, 57, 73 y 84 de 1984.

56 Agosto 14

Determina que los límites fijados respecto a los préstamos otorgados con cargo a la línea de crédito creada para la capitalización del sistema financiero no se aplicarán a los inversionistas subregionales que cumplan los requisitos previstos para ser inversionistas nacionales.

57 Agosto 21

Dicta medidas sobre el sistema de amortización de la deuda externa privada, así: 1. Autoriza el reembolso anticipado de obligaciones externas que se acojan al sistema de amortización de la deuda externa privada. 2. El reembolso anticipado de las obligaciones externas se hará en orden inverso desde la última cuota de amortización de la respectiva obligación que se amortiza. 3. El acreedor externo se debe comprometer con el Banco de la República a entregarle una cuantía igual a los pagos que perciba en virtud de los reembolsos anticipados, que realice el deudor colombiano a título de mutuo o depósito con intereses. El Banco de la República para estos efectos establecerá las demás condiciones financieras de estas operaciones y los documentos con base en los cuales se efectuarán. 4. Establece que los títulos canjeables por certificados de cambio adquiridos de conformidad con lo previsto en la

Resolución 33 de 1984, podrán permanecer en custodia en el Banco de la República. 5. Dispone que se deberán considerar como garantías para efectos de lo dispuesto en la Resolución 7 de 1985 y su posterior reembolso al exterior los acuerdos entre los acreedores y deudores de obligaciones externas objeto del sistema de amortización creado por la Resolución 33 de 1984 en virtud de los cuales los primeros quedan facultados para mantener la continuidad de los pagos en moneda legal que deben efectuar los deudores en desarrollo de los contratos celebrados para cancelar las mismas obligaciones externas.

58 Agosto 28

I. Señala las características que deberán tener los acuerdos de reestructuración a que se refiere la Resolución 52 de 1985 por la cual se dictaron normas para promover la recuperación de las instituciones financieras y determina qué documentos exigirá el Banco de la República para la aprobación de los préstamos especiales a que se refiere la mencionada resolución. II. Dispone la forma para determinar la cuantía de los préstamos a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 52 de 1985 cuando como resultado de la celebración de los acuerdos de reestructuración se capitalice la totalidad o parte de las obligaciones a cargo del deudor a través de la suscripción de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por parte de las instituciones financieras acreedoras. III. Autoriza a los establecimientos bancarios para cobrar una tasa de interés a las compañías de financiamiento comercial no superior en más de 4 puntos a la tasa de redescuento para los créditos que se otorguen en cumplimiento del artículo 6o. de la Resolución 52 de 1985. IV. Deroga el artículo 8 de la Resolución 52 de 1985.

59 Agosto 28

I. Dispone que el Banco de la República podrá redescuentar la refinanciación o autorizar la prórroga del redescuento de los préstamos a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 54 de 1985 así la capitalización realizada sea inferior al porcentaje previsto en el artículo 2o. de la mencionada resolución. II. Determina para efectos de la aplicación de la Resolución 54 de 1985 que los acuerdos de reestructuración tendrán las características señaladas en el Capítulo I de la Resolución 58 de 1985. III. Deroga el artículo 4 de la Resolución 54 de 1985.

60 Agosto 28

Fija en \$ 140 por dólar la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

61 Agosto 28

Fija en US\$ 204.50 el precio mínimo de reintegro cafetero.